**Proyecto de Cadena Perpetua Revisable**

Art. 1. Modifícase el artículo 312 del Código Penal, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Art. 312. (Circunstancias agravantes muy especiales).

 Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:

 1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.

 2. Por precio o promesa remuneratoria.

 3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3º del artículo 47.

 4. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.

 5. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

 6. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

 Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

 a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

 b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

 c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario.

Art. 2. Agrégase el artículo 312 del Código Penal el siguiente artículo:

Art. 312 *bis*.

Se aplicará la pena de penitenciaría de treinta a cuarenta años cuando el homicidio fuera cometido:

1. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aún cuando éste no se haya realizado.

2. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.

3. La aplicación de la pena fijada por este artículo, no excluirá la imposición de medidas de seguridad previstas en el Libro I del Título VI del Código Penal, cuando ello correspondiere a criterio del Juez.

Art. 3. Modifícase el artículo 13 de la ley 17.897, de 14/09/2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 13. (Redención de pena por trabajo o estudio). El Juez concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de Libertad, con excepción de quienes hayan sido penados con penitenciaría entre treinta y cuarenta años. Se conmutará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. La autoridad carcelaria determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro penitenciario, los que junto con los trabajos realizados durante las salidas transitorias autorizada por el Juez competente, serán los únicos válidos para redimir pena. También procurará los medios necesarios para crear fuentes de trabajo, industriales, agropecuarias o artesanales según las circunstancias y las posibilidades presupuestales. Para los efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una Junta Asesora formada por personal designado por la autoridad carcelaria.

El Juez concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad, con excepción de quienes hayan sido penados por el art. 312 del Código Penal. Se conmutará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a dicha actividad durante seis horas semanales, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Art. 4. Los condenados a pena de penitenciaria entre treinta y cuarenta años podrán solicitar salidas transitorias y la libertad anticipada cuando hayan cumplido treinta años de condena.

Nelson Rodríguez.

Representante Nacional

**Exposición de motivos.**

La seguridad ciudadana constituye un derecho y un factor esencial para bienestar de las personas. Este derecho, actualmente en crisis por el crecimiento del delito, implica para nuestro país altos costos humanos, sociales y económicos.

El aumento de la cantidad de homicidios, así como la mayor violencia asociada a algunas de las formas de su consumación, representan una indiscutible manifestación de la crisis invocada. Como consecuencia de ésta, se requiere una urgente revisión de los medios jurídicos consagrados a la protección de la vida.

La tasa de homicidios en Uruguay ha alcanzado la cifra de 8 por 100.000 habitantes, lo que supone una fuerte alza respecto de los niveles históricos de dicho delito: décadas atrás nuestro país registraba entre 2 y 3 homicidios por 100.000 habitantes, guarismo que era comparable al de los países más avanzados del mundo. Actualmente, la cantidad de homicidios se asemeja al promedio mundial, y ya no al promedio de las naciones más adelantadas.

Este incremento cuantitativo de los homicidios en nuestro país ha sido acompañado del aumento de la violencia empleada para la ejecución en algunas modalidades de dicho delito. Ello es manifiesto en ocasión de ilícitos violentos contra la propiedad (rapiña o rapiña con privación de libertad) que culminan en la privación de la vida, o en situaciones en las que el homicidio constituye el medio para asegurar el resultado de delitos contra la propiedad. También impacta el nivel de violencia en ocasión de ciertos delitos sexuales que culminan con la muerte la víctima (violación seguida de homicidio), muy especialmente cuando la misma es menor de edad y, por ende, el agresor es plenamente consciente de la indefensión, y se aprovecha de tal circunstancia.

El orden jurídico no puede permanecer inmóvil frente a los cambios en las modalidades delictivas, especialmente ante aquellas que más gravemente vulneran el derecho a la vida. Situaciones como la rapiña que culmina en homicidio, o la violación cuyo resultado final es la privación de la vida de la víctima, encuadran hasta el momento en dos modalidades previstas por el artículo 312 del Código Penal (numerales 4 y 5 actuales), con penas entre 15 y 30 años de penitenciaría.

Si bien se trata de los máximos guarismos (mínimos y máximos aplicables) es necesario adecuar la sanción jurídica a la gravedad de la conducta. Es en base a dicha premisa que se propone elevar la pena aplicable al homicidio ejecutado para preparar, facilitar o consumar otro delito, aún cuando éste no se haya realizado, y al homicidio cometido inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes. Para estos casos se fija la pena en un mínimo de treinta años de penitenciaría y un máximo de cuarenta.

La presente propuesta se basa en un antecedente de Derecho positivo nacional. Al suprimirse la pena de muerte (1907), establecida hasta entonces por el Código Penal de 1889 y por el Código Penal Militar, se introdujo mediante ley 3.268 (de 21/09/1907) la pena de “penitenciaría por tiempo indeterminado”. El mínimo de ésta era de treinta años y su máximo era de cuarenta. Dicha norma establecía, además, que la libertad anticipada no podía solicitarse hasta que el condenado hubiera cumplido los treinta años de condena.

El presente proyecto propone, además, la exclusión de los condenados a pena de penitenciaría a quienes se les haya aplicado el art. 312 del Código Penal, del régimen de la redención de la pena por trabajo o estudio, previsto por el artículo 13 de la ley 17.897. Se entiende al respecto que, por la gravedad de la conducta penalmente sancionada, no corresponde que el condenado acceda a la conmutación de la pena. En el mismo sentido, el texto proyectado establece un término de treinta años como tiempo mínimo para solicitar las salidas transitorias o la libertad anticipada.